

**FECHA:** 04 de enero, 2016

**PARA:** Directores Financieros  
Ministerios de Gobierno

**DE:** Martha Cubillo Jiménez  
**TESORERA NACIONAL**

**ASUNTO:** Reglas de emisión y ejecución de pagos de transferencias aplicables para el periodo presupuestario 2016: cuentas de Caja Única y cuentas comerciales

---

Reciban nuestro cordial saludo.

Conforme al mandato constitucional en el que se señala:

**Artículo 185.-** *La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales.*

En concordancia la Ley 8131- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Título VI, Subsistema de Tesorería, indica:

**Artículo 59.- Objetivos**

- ...
- c) *Realizar, de manera eficiente y eficaz, los pagos que correspondan.*
  - d) *Administrar la liquidez del Gobierno de la República en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas.*

**Artículo 69.- Limitación a la emisión de pagos.**

*No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas.*



En aplicación al Decreto N°30058-H-MP-PLAN, Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que establece:

**Artículo 92.- Controles.** *La Tesorería Nacional velará por la existencia de controles adecuados y efectivos para garantizar la correcta emisión y ejecución de los pagos que se realicen con cargo al Tesoro Público.*

**Artículo 93.- Obligatoriedad del pago.** *Los montos incluidos en los presupuestos nacionales no constituyen una obligación indefectible de pago para la Tesorería Nacional, por lo que estarán sujetos para su disposición efectiva, a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Público.*

**Artículo 94.- Responsabilidad.** *Sin excepción de ninguna índole, no podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos o contenido presupuestario para hacerlas efectivas. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al servidor público en responsabilidad, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, sin perjuicio de otra normativa aplicable.*

Que de conformidad con el decreto N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias. El mismo es de aplicación a las transferencias realizadas por parte de las Entidades Concedentes a las Entidades Beneficiarias, independientemente de la fuente de financiamiento de la misma.

Les solicitamos atender las siguientes disposiciones para la emisión y ejecución de pago de transferencias presupuestarias:

- a) Se deberán concretar transferencias únicamente en los casos en que se hayan cumplido con los requisitos establecidos por la normativa. En el caso de Destinos Específicos cuya fuente de finamiento ha sido dada por ley específica se girará una vez que los ingresos hayan sido efectivos y registradas en la Contabilidad Nacional, bajo ninguna situación podrá girarse más del 100% de lo percibido.
- b) Para facilitar la asignación de cuotas para transferencias tanto a cuentas de Caja Única, como a cuentas comerciales, las direcciones financieras remitirán a la Unidad de Pagos Diversos de la Tesorería Nacional, vía

- correo electrónico, 2 días hábiles, antes de la fecha de depósito según calendario de pago, sus requerimientos, detallando lo siguiente: posición presupuestaria, nombre de la institución, fuente de financiamiento y monto.
- c) Se transferirán solo los recursos que las entidades beneficiarias demuestren, sean necesarios para atender salarios y compromisos ya contraídos y que no sea posible atender con las disponibilidades en Caja Única de cada entidad. Se entiende que será una responsabilidad de la Dirección Financiera de cada ministerio el velar por el debido cumplimiento de lo indicado.
  - d) Para apoyar el cumplimiento del inciso anterior, el Departamento de Servicios Financieros a Terceros, de la Tesorería Nacional, facilitará la información de saldos de cuentas en Caja Única, a solicitud de las Direcciones Financieras.
  - e) De presentarse situaciones especiales sobre alguna transferencia, se deberá coordinar con esta Tesorería la decisión sobre incluir o no en propuesta de pago, o bien programar en fecha extraordinaria.
  - f) A efectos de fortalecer el principio de Caja Única y hacer una administración eficiente de los recursos públicos, se solicita remitir a cuentas de Caja Única todas las transferencias que superen la suma de ₡50 millones anuales, para lo cual deberán solicitar la apertura de la cuenta de Caja Única (CCU) correspondiente.
  - g) Todas las transferencias del Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Agricultura y otros, destinadas a infraestructura, deberán remitirse a cuentas de caja única, con la excepción de giros únicos anuales que no superen los a ₡20 millones, la direcciones financieras de cada ministerio, coordinarán lo correspondiente con la Unidad de Pagos Diversos, a efectos de realizar la apertura de la CCU, cuando se requiera.
  - h) Como es usual, se debe entender que las transferencias por cuota patronal y cuota estatal a la CCSS, así como recursos provenientes de financiamiento externo se exceptúan de las anteriores disposiciones.
  - i) Se les recuerda la necesidad de diferenciar las propuestas que se direccionan a Caja Única y a cuentas bancarias, así como las de recursos externos, y cumplir con las fechas de presentación de requerimientos de cuota y propuestas definidas previamente en el calendario de pagos anual.

- j) Considerando la situación del país, en la que el Gobierno Central refleja un alto déficit fiscal y en atención al artículo 90 del Decreto Ejecutivo, N°32988, del 31 de enero del 2006, en el que se nos indica que los montos incluidos en los presupuestos nacionales no constituyen una obligación indefectible de pago, que los mismos están sujetos a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos en la Tesorería Nacional, se girarán únicamente los recursos necesarios para la gestión ordinaria, de las instituciones beneficiarias, de forma que no se generen superávit temporal o superávit libre final.
- k) A efectos de dar cumplimiento al inciso anterior, antes de 5 de diciembre 2016, las instituciones beneficiarias deberán remitir a las Direcciones Financieras de la entidad otorgante, declaración jurada, indicando los compromisos contraídos y el monto requerido, para hacer frente al cierre del periodo. Las Direcciones remitirán tres días hábiles antes de la asignación de las últimas cuotas de pago del mes de diciembre, a la Tesorería Nacional, Unidad de Pagos Diversos, un cuadro resumen con el detalle de los montos requeridos por cada institución. Se asumirá que de no presentarse la declaración jurada en tiempo y forma la institución no requerirá de recursos.

Esta circular deja sin efecto el oficio TN-1830-2014

Anticipadamente les agradecemos la sujeción a estas disposiciones.

Martha Cubillo Jiménez  
**Tesorera Nacional**

cc. Jose Francisco Pacheco. Viceministro de Egresos MH  
Marjorie Morera. Directora General de Presupuesto Nacional.  
Roberto Jiménez, Director, Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria  
Rodrigo Zeledón, Director, Dirección Financiera de la Tesorería Nacional  
Entidades en Caja Única

